

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ, D.C.**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 11001310304520220029200  
**ACCIONANTE:** VICENTE MANUEL MUSA CASTILLO  
**ACCIONADA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES. COLPENSIONES

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

1. El señor Vicente Manuel Musa Castillo como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indicó que tiene 66 años de edad; que para el 1 de abril de 1994 contaba con 850 semanas cotizadas al Sistema General de Seguridad Social en Pensión, es decir, más de 15 años para conservar el régimen de transición, sin embargo, revidada la historia laboral no encontró cargada la totalidad de los tiempos cotizados a Porvenir, pues tiene un faltante de 1129 semanas.

2. Que efectuada una solicitud a la fecha de formulación de la protección constitucional la accionada no ha cargado su historia laboral completa con los periodos cotizados y laborados con la AFP Porvenir, ni le reconoce la pensión de vejez con su retroactivo.

### **II. PETICIONES DE LA ACCIONANTE**

Procura el accionante el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad social en conexidad con

el mínimo vital y a la vida digna, encaminado a que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones le reconozca y pague la pensión de vejez con el retroactivo respectivo y se pronuncie de fondo sobre el radicado No. 2022-1627910 del 8 de febrero de 2022.

### III- ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta sede judicial, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se opuso, porque mediante oficio de 27 de mayo de 2022 el accionante radicó solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de vejez, la cual se encuentra dentro de los términos legales para dar respuesta, que corresponde a un término de 4 meses. Que la acción de tutela tiene el carácter subsidiario, pues toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Añadió que por medio de oficio de 3 de junio de 2022, la Dirección de Historia Laboral dio respuesta de fondo a la solicitud del accionante en el sentido que unos ciclos estaban en periodo de causación, *“debido a que los aportantes contributivos realizan los pagos de forma vencida y en tal sentido no se reflejan en su historia laboral”*; que otros estaba acreditados con el empleador, con periodos reflejados con menos de 30 días por diversas causas; que otros ciclos fueron cancelados de forma errada en Colpensiones por el empleador, pues estaba afiliado a una AFP, *“razón por la cual los aportes no corresponden a nuestra entidad”*, pagos que serían trasladados a la AFP correspondiente; y que en otros, 199702, 200008, 200205, 202202 hasta 202204, no se encontró *“registros de pagos a su nombre para los períodos reclamados en nuestras bases de datos”*, solicitándole que aportara una documentación.

La Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. indicó que le correspondía a Colpensiones tramitar la solicitud de traslado del señor Vicente Manuel Musa Castillo, puesto que Porvenir

S.A. realizó los tramites concerniente acorde a la solicitud del accionante para determinar la ilicitud y/o fraude al momento de realizarse el traslado, procediendo con la anulación del expediente y reporte a Asofondos de la situación, existiendo así falta de legitimación por pasiva.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 del estatuto superior, este vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o particulares, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, y dentro del término contemplado en las normas jurídicas.

El artículo 19 del Decreto 656 de 1994 prevé que las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia deben decidirse en un plazo máximo de cuatro meses. A su vez, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 establece que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un término no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se presente la solicitud de reconocimiento de alguna prestación por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta Finalmente, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 –que sustituyó el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– contempla que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria.

En suma, la Corte Constitucional ha definido que las autoridades deben tener en cuenta los siguientes términos, que corren de manera transversal, para responder las peticiones en materia pensional:

*“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional [...] en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

*(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

*(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.”*

3. En el caso bajo estudio, el señor Vicente Manuel Musa Castillo solicita que se ordene a la accionada le reconozca y pague la pensión de vejez con el retroactivo correspondiente y se pronuncie de fondo sobre el radicado No. 2022-1627910 del 8 de febrero de 2022.

De su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones indicó que mediante oficio de 3 de junio de 2022, la Dirección de Historia Laboral dio respuesta de fondo a la solicitud del accionante en el sentido que unos ciclos estaban en periodo de causación, *“debido a que los aportantes contributivos realizan los pagos de forma vencida y en tal sentido no se reflejan en su historia laboral”*; que otros estaba acreditados con el empleador, con periodos reflejados con menos de 30 días por diversas causas; que otros ciclos fueron cancelados de forma errada en Colpensiones por el empleador, pues estaba afiliado a una AFP, *“razón por la cual los aportes no corresponden a nuestra entidad”*, pagos que serían trasladados a la AFP correspondiente; y que en otros, 199702, 200008, 200205, 202202 hasta 202204, no se encontró *“registros de pagos a su nombre para los períodos reclamados en nuestras bases de datos”*, solicitándole que aportara una documentación.

Así, ante la situación planteada la accionada debe tener claridad sobre los pagos efectuados y su imputación para de esa manera resolver sobre la prestación deprecada por el señor Musa.

Obsérvese que en materia pensional la convocada posee el término de 4 meses calendario para dar respuesta de fondo, contados a partir de la presentación de la petición, la cual como se anunciara por esa entidad se presentó el 27 de mayo de 2022.

4. El escrito contentivo del pronunciamiento se señala como dirección del accionante la *“CL 30 18 A 74 Ciénaga Magdalena”*, sin embargo, no se acredita que él hubiere recibido la notificación o comunicación de la contestación a su derecho de petición, con lo cual se conculca su derecho fundamental, pues no basta la sola respuesta, se necesita el enteramiento de la misma a su destinatario, más aún si se espera de éste que allegue cierta documentación.

Con todo, obsérvese que en el formulario de solicitud de correcciones de historia laboral, en el acápite de datos generales del solicitante no figura la aludida dirección física, allí se plasmó la *“calle 58*

A Sur No. 89 A 11” y de la apoderada o tercera autorizada la “calle 12 C No. 71 B 40, torre 10, oficina 936” [03AnexosTutela], siendo esta última la fijada para notificaciones en el escrito de la acción de tutela [02EscritoTutela].

5. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que:

*“...sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.*

*“Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.*

*“La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.”<sup>1</sup>*

6. De otra parte, es preciso señalar que el derecho de petición “no implica que la decisión sea favorable”<sup>2</sup> (se subraya), ya que “no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de éste<sup>3</sup>, por tanto, no podía indicársele a la accionada el contenido de la respuesta que debía prodigar.

7. Así las cosas, el amparo debe ser concedido, y se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que en el

<sup>1</sup> Sentencia T-149 de 2013.

<sup>2</sup> Corte Constitucional sentencia T-481 de 1992, Sentencia C-951 de 2014.

<sup>3</sup> Corte Constitucional sentencia T-012 de 1992.

término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo hubiere hecho, comunique en forma efectiva al señor Vicente Manuel Musa Castillo el oficio de Radicado No. SEM2022-120893 de 3 de junio de 2022.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,}

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela al derecho de petición invocada por el señor Vicente Manuel Musa Castillo.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiera hecho, comunique en forma efectiva al señor Vicente Manuel Musa Castillo el oficio de Radicado No. SEM2022-120893 de 3 de junio de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada esta decisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

**Firmado Por:**

**John Sander Garavito Segura**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 45**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5231993717105bfc7ebae3a8f447a750ff976fb5cb62ca0b3cb8715374e42e**

Documento generado en 29/06/2022 11:24:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**